



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN III; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIONES II Y VI, Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 11 y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo prevé como una de las obligaciones del Gobernador del Estado de Quintana Roo, mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

Que el artículo 3157 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que para el registro de los acontecimientos jurídicos que conforme a las leyes deben registrarse, funcionará una dependencia del Poder Ejecutivo local que se denominará Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo que tendrá oficinas en los lugares que el Ejecutivo del Estado acuerde.

Que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil cinco, se publicó en el Periódico Oficial del



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Estado de Quintana Roo el Decreto por el que se expide el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, suscrito por el Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, entonces Gobernador del Estado de Quintana Roo; instrumento que cuyas reformas fueron publicadas en el citado medio oficial con fechas veintuno de junio del año dos mil seis y diecisiete de julio del año dos mil ocho.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 actualizado, contempla dentro del Eje 2 "Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho", Programa 6: Gobernabilidad, contempla como línea de acción 20, eficientar y transparentar la labor del Registro Público de la Propiedad para la prestación de mejores servicios a los ciudadanos; de igual modo en su Eje 3, "Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente", Programa 17: "Gestión y Control Gubernamental", contempla como línea de acción 4, Consolidar el proceso de modernización del marco jurídico y administrativo y de control interno estatal que fortalezca la actuación de las instituciones públicas, el desarrollo de los sectores productivos y favorezcan la convivencia armónica entre los ciudadanos.

Que mediante el Decreto 155 por el que se reforman el artículo 31 en su fracción XXIX, cuyo contenido se traslada a la fracción XXX que se adiciona; así como el artículo 33 en su fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; y se reforma el primer párrafo del artículo 3186 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se establece que corresponde a la Secretaría de Gobierno, administrar, normar, conducir y supervisar los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado asegurando en ellos los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la correcta y adecuada distribución de los mismos en toda la geografía del Estado, y

Que en los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, del Decreto citado en el párrafo anterior se instruyó:

*\*SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como a la Oficialía*



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

*Mayor para que realice en coordinación con la Secretaría de Gobierno y demás autoridades que competan, los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto, personal, recursos financieros, materiales, bienes muebles, así como archivos y expedientes, tanto en medio físico como en medio electrónico con los que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sean transferidos a la Secretaría de Gobierno; esto dentro de un plazo no mayor a sesenta días a la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"TERCERO.- Los recursos de inconformidad derivados de la materia registral iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, serán continuados hasta concluirlos ante la misma."*

*"CUARTO.- En un término que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán adecuarse al contenido del mismo, los Reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Planeación; así como la normatividad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo."*

Que con fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto por el que se crea el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, para lo cual señala que la Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Que, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las dependencias que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y a su vez, el artículo 20 establece que para ser titular de las mismas se requiere:



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser nativo o nativa de la entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado, y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo señala para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la Administración Pública Central, y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 20 de la misma Ley.

Que derivado de las múltiples reformas que ha sufrido la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se encontraba desactualizado, motivo por el cual el Gobernador del Estado emitió el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Del Estado De Quintana Roo" mediante el cual se armonizó dicha normatividad con la legislación estatal vigente y con el objeto brindar certeza jurídica a los procesos que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, el Decreto por el que se crea el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, se encuentra desactualizado, por lo que resulta necesario que se armonice en conjunto con el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.



MA



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Es por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

ÚNICO. - Se reforman las fracciones II y IV del artículo 3, el artículo 8, el artículo 9, el artículo 11 y el artículo 12 del Decreto por el que se crea el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

II. Código Civil: al Código Civil para el Estado de Quintana Roo;

...

IV.- Directora o Director General: a la persona servidora pública que ejerce el cargo de Directora o Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;

...

Artículo 8. La administración del Registro Público estará a cargo de una Directora o Director General, quien será designada o designado y removida o removido por el Gobernador del Estado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 9. La Directora o el Director General para el auxilio y ejercicio de las facultades y obligaciones encomendadas, contará de manera subordinada con Delegaciones y con unidades administrativas en asuntos jurídicos, administración, acervo registral, innovación e informática, transparencia y las demás que para tal efecto se establezcan, las personas Titulares de éstas áreas serán nombradas por la Directora o el Director General, en acuerdo con la persona Titular de la Secretaría y de conformidad con la suficiencia presupuestal y normatividad aplicable.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 11.- La persona Titular de la Dirección General tendrá además de las atribuciones que las leyes aplicables le otorguen, las siguientes:

...

Artículo 12. Para ser Directora o Director General del Registro Público, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

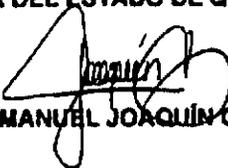
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

  
C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

  
DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO

LA PRESENTE HOJA DE PAGAR CORRESPONDE AL DECRETOS POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETOS POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CUANDO SE EMITIERON ASAMBLAJAS DIVERSAS EMITIDAS EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA ÚLTIMA DE ESCRITURA DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.